

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE JUNIO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3493

21 DE JUNIO DE 2011

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán.*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para añadir una nueva sección 1051.09 y enmendar las secciones 1061.01 y 4050.10 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; a los fines de hacer enmiendas técnicas; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la reciente aprobación del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, se hace justicia al contribuyente, reduciendo significativamente su carga contributiva. Nuestra administración está comprometida en revisar constantemente las disposiciones contributivas vigentes y asegurar que las mismas cumplen con la intención legislativa y no estén sujetas a interpretaciones contrarias a ésta. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente promover las presentes enmiendas técnicas a la Ley Núm. 1 de 1 de enero de 2011, mejor conocida como

“Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de aclarar su alcance y contenido.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade una nueva Sección 1051.09 a la Ley Núm. 1 de 31 de enero
2 de 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo
3 Puerto Rico” para que lea como sigue:

4 “Sección 1051.09.-Crédito por Compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico

5 (a) Todo negocio elegible que compre productos elegibles manufacturados en
6 Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, tendrá derecho a
7 reclamar un crédito contra las contribuciones establecidas en este Subtítulo
8 A según lo dispuesto en el apartado (c) de esta sección.

9 (b) Definiciones.-Para propósitos de esta sección:

10 (1) Negocio elegible.- Se considerará un “negocio elegible”:

11 (A) Negocio de manufactura.- Toda persona o entidad que se
12 dedique en Puerto Rico a la manufactura de cualquier artículo
13 o producto, incluyendo ensambladores, embotelladores,
14 integradores de artículos y personas que reelaboren artículos
15 que estén parcialmente elaborados, y

16 (B) Otros negocios.- Negocios dedicados a industria o negocio en
17 Puerto Rico, siempre y cuando el volumen de venta anual del
18 comprador no exceda el límite establecido por el Secretario

1 mediante reglamento, carta circular o determinación
2 administrativa de aplicación general.

3 (C) El término “negocio elegible” no incluirá a personas y
4 entidades con decretos de exención contributiva bajo la Ley
5 Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, mejor conocida como “Ley
6 de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”,
7 o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente.

8 (2) Productos elegibles.- Para propósitos de este crédito:

9 (A) El término “productos manufacturados en Puerto Rico”
10 significa productos transformados de materias primas en
11 artículos de comercio mediante cualquier proceso, y cualquier
12 producto hecho en un negocio de manufactura en Puerto Rico,
13 según se define en el inciso (A) del párrafo (1).

14 (B) Se considerará que un producto ha sido manufacturado en
15 Puerto Rico solamente si más del treinta (30) por ciento de su
16 valor ha sido añadido en Puerto Rico.

17 (C) Serán excluidas las compras de productos que hayan sido
18 manufacturados por personas relacionadas al negocio elegible.

19 (D) La compra de energía o de agua en ningún momento será
20 elegible para el crédito por compras de productos
21 manufacturados en Puerto Rico.

1 (E) Tampoco se considerarán productos elegibles aquellos
2 manufacturados por cualquier negocio de manufactura que,
3 individualmente o en el agregado con otros miembros del
4 grupo controlado del que éste sea miembro, haya tenido un
5 volumen de ventas netas (dentro o fuera de Puerto Rico) en
6 exceso de cien millones (100,000,000) de dólares para el año
7 natural 2010, o cualquier otro límite que pueda ser establecido
8 por el Secretario mediante Carta Circular o Determinación
9 Administrativa de aplicación general.

10 (i) La exclusión en este inciso (E) no será aplicable a
11 productos de atún que hayan sido manufacturados en
12 Puerto Rico por plantas dedicadas al procesamiento de
13 atún, independientemente del volumen de ventas que
14 dicha planta de procesamiento de atún pueda tener.

15 (ii) Para efectos de este inciso (E), dos (2) o más
16 corporaciones o sociedades no se considerarán
17 personas relacionadas entre sí por el hecho de que
18 accionistas o socios de dichas entidades legales sean
19 miembros de una misma familia, a menos que un
20 mismo miembro de dicha familia posea más del
21 cincuenta por ciento (50%) del valor de las acciones de
22 o de los intereses en cada corporación o sociedad.

1 (iii) Para propósitos de la cláusula (ii), “miembros de una
2 misma familia” incluirá hermanos o hermanas, fuesen
3 o no de doble vínculo, y ascendientes o descendiente en
4 línea recta.

5 (iv) Se dejará sin efecto cualquier transacción o serie de
6 transacciones que tenga como uno de sus principales
7 propósitos evitar los incisos (C) y (E), incluyendo, sin
8 limitación, la organización o uso de corporaciones,
9 sociedades u otras entidades, el uso de acuerdos de
10 comisión o comisario (incluyendo acuerdos de
11 facilitación), o el uso de cualquier otro plan o acuerdo,
12 para evitar satisfacer la prueba de persona relacionada
13 del inciso (C) o los requisitos de volumen de ventas
14 netas del inciso (E).

15 (3) Valor añadido en Puerto Rico.- Para fines de esta sección, se
16 entenderá como valor añadido en Puerto Rico la diferencia entre el
17 precio cobrado por el negocio de manufactura por el producto
18 manufacturado, y el costo de cualquier materia prima importada y
19 cualquier otro costo incurrido fuera de Puerto Rico. Valor añadido
20 en Puerto Rico incluye, sin que se entienda como una limitación,
21 costos directos e indirectos incurridos en Puerto Rico tales como
22 gastos de mano de obra, el costo de los gastos generales relacionados

1 a la fábrica (“overhead”), y el costo de materia prima manufacturada
2 localmente.

3 (c) El crédito concedido en esta sección se computará como sigue:

4 (1) Primero se determinará la cantidad de las compras de productos
5 elegibles manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio
6 elegible durante el año contributivo.

7 (2) Luego se determinará el promedio de las compras de productos
8 elegibles manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio
9 elegible para los tres (3) de los diez (10) años contributivos anteriores
10 que reflejen las compras menores, esto es, excluyendo los siete (7)
11 años en que el monto de las compras fuera mayor.

12 (3) Cantidad del Crédito.-

13 (A) En general.- El crédito por compras de productos elegibles
14 será diez (10) por ciento del exceso de las compras de dichos
15 productos elegibles, según determinado en el párrafo (1),
16 sobre el promedio determinado según el párrafo (2).

17 (B) En el caso de productos manufacturados en Puerto Rico por
18 plantas dedicadas al procesamiento de atún, el crédito será
19 diez (10) por ciento del total de las compras de dichos
20 productos elegibles, según determinado en el párrafo (1), y no
21 aplicarán las limitaciones dispuestas en el apartado (b)(2)(B)
22 de esta sección.

- 1 (C) Limitación del crédito.- El crédito provisto por esta sección
2 podrá utilizarse para reducir hasta un veinticinco (25) por
3 ciento la contribución del negocio elegible impuesta bajo el
4 Subtítulo A. Todo crédito no utilizado por el negocio
5 elegible podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes
6 hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a la
7 limitación anterior.
- 8 (d) El Secretario establecerá por reglamento la documentación que deberá
9 someter el negocio elegible como evidencia para reclamar el crédito
10 concedido en esta sección.
- 11 (e) El crédito será intransferible, excepto en el caso de una reorganización
12 exenta.
- 13 (f) El crédito concedido en esta sección no generará un reintegro.
- 14 (g) Además de cualquier otra penalidad que proceda en ley, toda persona que,
15 con el propósito de acogerse a las disposiciones de esta sección, someta a un
16 negocio elegible o al Secretario información falsa o incorrecta sobre el lugar
17 de manufactura o el monto del valor añadido en Puerto Rico de cualquier
18 producto, será responsable al Secretario por el monto de cualquier crédito
19 reclamado ilegalmente por el negocio elegible bajo esta sección, y le será
20 impuesta, además, una penalidad de cien (100) por ciento del monto de
21 dicho crédito reclamado ilegalmente.”

1 Artículo 2.-Se enmiendan los apartados (a) y (b) de la Sección 1061.01 de la Ley
2 Núm. 1 de 31 de enero de 2011, para que lea como sigue:

3 “Sección 1061.01.-Planillas de Individuos

4 (a) ...

5 (1) Todo individuo residente de Puerto Rico que sea contribuyente
6 individual o casado si su ingreso bruto reducido por las exenciones
7 dispuestas en la Sección 1031.02 excede cinco mil (5,000) dólares
8 para el año contributivo;

9 (2) Todo individuo no residente de Puerto Rico durante todo o parte
10 del año contributivo y que sea ciudadano de los Estados Unidos, si
11 es contribuyente individual o casado y si para el año contributivo
12 su ingreso bruto de fuentes en Puerto Rico reducido por las
13 exenciones dispuestas en la Sección 1031.02 excede cinco mil (5,000)
14 dólares, a menos que la contribución se haya pagado en su
15 totalidad en el origen;

16 (3) Todo individuo extranjero no residente de Puerto Rico que haya
17 tenido ingreso bruto tributable de fuentes dentro de Puerto Rico
18 para el año contributivo, a menos que la contribución sobre dicho
19 ingreso se haya pagado en su totalidad en el origen.

20 (4) Todo individuo que tenga ingreso neto sujeto a contribución básica
21 alterna de acuerdo con la Sección 1021.02, de ciento cincuenta mil
22 (150,000) dólares o más para el año contributivo.

1 (b) Contribuyentes Casados.-

2 (1) En el caso de casados, según definido en la Sección
3 1010.03(a)(2), si esposo y esposa viven juntos y para el año
4 contributivo tienen un ingreso bruto agregado, reducido por
5 las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02, de más de
6 cinco mil (5,000) dólares el ingreso total de ambos será
7 incluido en una planilla conjunta y la contribución impuesta
8 por la Sección 1021.01 será computada sobre el ingreso
9 agregado. El ingreso bruto recibido por cualquiera de los
10 cónyuges no será dividido entre ellos.

11 (2) Planillas separadas de cónyuges.- No obstante lo dispuesto
12 en el apartado (a) y en el párrafo (1) de este apartado, los
13 casados que vivan juntos al cierre del año contributivo
14 pueden optar por rendir planillas separadas para tal año
15 contributivo sujeto a las siguientes condiciones:

16 (A) Deberá rendirse la declaración que se requiere bajo el
17 apartado (a) cuando el ingreso bruto, reducido por las
18 exenciones dispuestas en la Sección 1031.02, del
19 cónyuge sea de dos mil quinientos (2,500) dólares o
20 más.

21 (B) ...

22 (C) ...”

1 Artículo 3.-Se enmiendan los apartados (a) y (b) de la Sección 4050.10 a la Ley
2 Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas
3 Internas para un Nuevo Puerto Rico” para que lea como sigue:

4 “Sección 4050.10.-Crédito por Compra de Productos Manufacturados en
5 Puerto Rico

6 (a) Todo negocio elegible que compre, directamente o a través de personas
7 relacionadas, productos elegibles manufacturados en Puerto Rico,
8 incluyendo componentes y accesorios, para exportarlos tendrá derecho a
9 reclamar un crédito contra las contribuciones establecidas en el apartado
10 (h) según lo dispuesto en el apartado (c) de esta sección.

11 (b) Definiciones.- Para propósitos de esta sección:

12 (1) Negocio elegible.- Se considerará un “negocio elegible”:

13 (A) Toda persona o entidad que se dedique a industria o negocio
14 en Puerto Rico.

15 (B) El término “negocio elegible” no incluirá a personas y
16 entidades con decretos de exención contributiva bajo la Ley
17 Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, mejor conocida como “Ley
18 de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto
19 Rico”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente.

20 (2) Productos elegibles.- Para propósitos de este crédito:

21 (A) El término “productos manufacturados en Puerto Rico”
22 significa productos transformados de materias primas en

1 artículos de comercio mediante cualquier proceso, y
2 cualquier producto hecho en un negocio de manufactura en
3 Puerto Rico, según se define en el inciso (A) del párrafo (1)
4 del párrafo (b) de la Sección 1051.09.

5 (B) ...

6 ...”

7 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación, pero las disposiciones de los Artículos 1 y 3 serán efectivas para años
9 contributivos comenzados luego del 30 de junio de 2011, y las disposiciones del Artículo
10 2 tendrán efecto retroactivo al 1 de enero de 2011, fecha de vigencia de la Ley 1 de 31 de
11 enero de 2011 conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico.